

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada d'ipital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 24 de Setiembre a las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde. —El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion: S. M. la Reina, restablecida completamente de su herida, continúa en el mejor estado de salud, así como su augusta Real familia.

Anoche, despues de la magnifica ovacion que recibieron durante el dia, se dirigieron SS. MM. en carretela descubierta y sin escolta alguna a ver las caprichosas iluminaciones de la ciudad. SS. MM. recorrieron a pie gran parte de la carrera en medio del mayor entusiasmo, siendo acogidas en todas partes por una multitud inmensa con las más vivas y espontáneas aclamaciones.

Barcelona 25 de Setiembre a las cinco y media de la tarde. —El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor. Ministro de la Gobernacion: La salud de S. M. la Reina sigue sin novedad, a i como la de la augusta Real familia. Las muestras de adhesion por parte de los catalanes hacia la Real Persona crecen de dia en dia.

Anoche S. M. se digno asistir al teatro del Liceo, donde fue objeto de la más extraordinaria ovacion, así como a la ida y a la vuelta: esta se verificó a las dos de la madrugada. Una multitud inmensa llenaba la anchura Rambia y demás calles del transito, ansiosa de manifestar a SS. MM. su lealdad y su entusiasmo.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se fació a las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro carril, canal u obra pública a cuya explotacion se destinen, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas, no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de Julio del corriente año, que amplía la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, a medida que las compañías la reciban.

Considerando que en virtud de las disposiciones de las leyes espresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

1.º Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes espresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas. 2.º Que si el Gobierno ha concedido a alguna de dichas compañías, y con anterioridad a la última de las espresadas leyes, autorizacion para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interes del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislacion anterior concedia al uso del crédito, no pueden continuar despues que la ley de 11 de Julio último ha extendido dicho uso en mas vasta escala;

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demas disposiciones reglamentarias a que puede dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.º La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.º Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produjese en el mercado, se atemperarán a lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aún les es dado emitir.

3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de orden de S. M. manifestó a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. San Idefonso 31 de Agosto de 1860. —Corvera. —Señor.....

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

Habiendo dado parte el Administrador de la renta en Tarrasa de no haber recibido 26 billetes de la loteria moderna para el sorteo de 27 del actual con la numeracion que a continuacion se expresa y que se le dirigieron con fecha 31 de Agosto último; esta Direccion general ha acordado que los 26 referidos billetes

queden nulos y de ningun valor, segun lo dispuesto en el art. 29 de la instruccion de la renta.

Y con el fin de que conste el extravio del pliego que los contenia y nadie pueda alegar ignorancia a los efectos consiguientes, se publica en la Gaceta oficial dicha anulacion. Madrid 24 de Setiembre de 1860. —Manuel Maria Hazanas.

Billetes.	Números.	Números.
1	540	
1	1189	
3	1208	10
3	5478	80
3	5551	53
1	7408	
3	11521	23
3	11598	600
5	13386	90
3	27271	73
26		

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS. Casas de Moneda y Minas.

Habiendo sido necesario adiconar alguna de las condiciones del pliego publicado en la Gaceta de 9 del actual para contratar en subasta pública los servicios de extracciones de minerales por los malacates, y las conducciones de dichos minerales desde las plazas de calcinacion a los piones de concentracion desde que se adjudique el servicio hasta 31 de Diciembre de 1862, y variar por lo tanto el dia de la subasta que se señaló para el 15 de Octubre próximo, y ahora se fija el 5 de Noviembre, a la una del dia; se publica de nuevo el pliego reformado a continuacion para conocimiento del publico.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a publica subasta los servicios para la extraccion de minerales por los malacates y la conduccion de los mismos desde

Las plazas de calcinación á los pilones de cementación.

1.ª La Hacienda se obliga:

Primero. A entregar al contratista todas las caballerías que posea la misma al hacerse cargo del contrato, así como las que adquiriese después en virtud de contratos que tuviese pendientes.

Segundo. A entregar el número de fanegas y arrobas de habas, cebada y paja que hubiese de existencia en almacenas y toda la que debiese recibir por contratos que hubiese celebrados ó pendientes de celebración.

Tercero. A entregar la cuadra, pajeras y almacenes necesarios, así como las galerías, carros, atalajes y demás efectos pertenecientes á estos servicios.

Cuarto. A poner de su cuenta los peones necesarios para llenar las cubas en lo interior y vaciarlas en lo exterior, conduciéndolas á los respectivos vaciaderos, donde lo ha de tomar el contratista de conducción de minerales crudos.

Quinto. A tener siempre en buen estado los caminos por donde han de transitar los carruajes, abriendo los nuevos que fueran necesarios para que no sufra retraso ni entorpecimiento el servicio.

Sexto. A facilitar las maromas, cubas y demás efectos necesarios para la extracción de minerales por dichos malacates, y preparar el mineral calcinado convenientemente, cargándolo en las galerías ó carros del contratista.

Séptimo. A facilitarle en sus almacenes la herramienta necesaria.

Octavo. A satisfacer por meses vencidos el importe de sus devengados con arreglo á contrato, previa la correspondiente consignación de fondos.

Noveno. Este contrato principiará á tener efecto después de rematado en pública subasta, y terminará en 31 de Diciembre de 1862.

2.ª El contratista se compromete:

Primero. A recibir las caballerías que le entregue la Hacienda por tasación, que deberá hacerse el día en que se haga cargo del contrato, y á la conclusión del mismo entregará todas las que tuviese para la ejecución de estos servicios, fueren ó no de las que le entregó la Hacienda; debiendo practicarse igual tasación con objeto de satisfacerle si tuvieren mayor valor, ó de que reintegre si tuvieren menos. La Hacienda no tomará mas que las caballerías útiles para continuar los servicios en cuestión, lo cual será declarado por el Jefe del establecimiento asesorado del Director facultativo y Profesores veterinarios que tengan por conveniente nombrar. Si el contratista tuviese mas caballerías que las que de la Hacienda haya recibido, se le tomarán además del número que se le entregue, todas aquellas que á juicio del Jefe del establecimiento, asesorado del Director facultativo, fuesen necesarias para cubrir las atenciones del establecimiento en lo relativo á extracciones y conducciones, por justo avalúo, que se practicará en la forma establecida para el recibo de las de la Hacienda.

Segundo. A recibir todas las habas, cebada y paja que la Hacienda le entre-

gare, devolviendo á la conclusión del contrato el número de fanegas y arrobas que se consideren necesarias para sostener el ganado que hubiese hasta la recolección inmediata. Si entregase mayor cantidad que la que recibió de la Hacienda, esta le satisfará el valor de la diferencia á los precios corrientes que tuviese en el mercado el día de la entrega; y si entregase menos, los abonará el contratista del mismo modo.

Tercero. A hacerse cargo de los edificios que la Hacienda le entregase por tasación pericial, devolviéndolos en el mismo estado. Igualmente se hará cargo de las galerías, carros y atalajes de la propiedad del Estado, que también devolverá á la conclusión del contrato en el número que tuviese para la ejecución de estos servicios, percibiendo su mayor valor si lo tuviese, ó satisfaciéndolo en caso contrario.

Cuarto. A tener siempre dispuestas el número de caballerías necesarias para la extracción de minerales por los malacates de San Gabriel, Santa Ana y otros que se establezcan, siendo de su cuenta los mozos necesarios para arrearlas, y los efectos que necesiten las mismas para poderlas enganchar y que presten el servicio á que se destinan.

Quinto. A conducir todo el mineral calcinado que sea necesario desde las plazas de calcinación que se le ordenen á los pilones de cementación llamados de San Roque y Santa María, y á los del segundo departamento ó sea de la Cerda, teniendo para ello el número suficiente de caballerías, galerías y carros, y siendo de su cuenta los carreros y todos los efectos y herrajes necesarios para dichas mulas, galerías y carros.

Sexto. A tener siempre á disposición de los Jefes del establecimiento con objeto de que presten sus servicios en lo interior del mismo en la conducción de escorias, cobres, carbonillas y otros efectos, dos carros con dos caballerías cada uno, y sus carreros correspondientes.

Séptimo. A permitir que las galerías y carros sean cargados con el número de quintales de mineral que deben contener y está establecido.

Octavo. A extraer de la mina, además del mineral, todas las maderas ú otros efectos que se le ordenaren, é introducir gratuitamente en la misma y al tiempo de hacerse la extracción los que fueren necesarios.

Noveno. A facilitar á la Hacienda las caballerías que necesitase para el molido de carbonilla con sus correspondientes atalajes.

Décimo. Si la Hacienda estableciese nuevos planes de pilones, se encautase de la empresa de los planes ó estableciese caminos de hierro para la conducción de minerales crudos ó calcinados, para cuyos servicios son indispensables caballerías, será de cuenta del contratista tomarlos á su cargo siempre que se conforme con los tipos que fije el Comisario régio facultativo, y en caso contrario se harán por la Hacienda ó se contratarán separadamente.

Undécimo. El contratista estará obligado á extraer en cada cuba el peso

máximo de 1000 kilogramos de mineral ó tierras, y á la extracción diaria en todas las estaciones del año de 140 cubas desde el tercer piso, 120 del sexto, 100 del séptimo y 80 del octavo. Si conviniere á la Hacienda aumentar esta extracción en las 24 horas del día, el contratista estará obligado á hacerlo siempre que se le avise con cuatro días de anticipación, no pudiendo exceder dicho aumento de la mitad del número de cubas prefijado para los diferentes pisos.

Duodécimo. La extracción señalada en la cláusula anterior tendrá lugar siempre que una causa mayor no lo impida, á juicio del Director facultativo tal como descompostura de los malacates, intensidad de los humos etc., no contándose entre estas causas la falta ó enfermedad del ganado que pudiera alegar el contratista.

Décimotercero. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna cuando por las causas expresadas en la condición anterior, ó por otras que puedan sobrevenir, se redujese ó suspendiese temporal ó ilimitadamente la extracción por alguno ó algunos de los demalacates, ó el beneficio en alguno ó algunos de los departamentos comprendidos ó que se comprendieren en este contrato.

Décimocuarto. Si conviniere al Gobierno arrendar el todo ó parte de la mina, ó el contratar los minerales que la misma pueda producir en determinado tiempo, se modificará el presente contrato en la parte que el arriendo ó contratación indicada pudiese afectarle, sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnización alguna por la reducción de unos servicios ó supresión de otros, siempre que se le hubiese notificado con tres meses de antelación al día en que debiera modificarse ó terminar el compromiso entre el y la Hacienda.

3.ª La Administración podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejase de hacer el contratista en el momento que este faltase, á costa del mismo, imponiéndole además una multa correspondiente á la falta que hubiese cometido.

4.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

5.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 120 000 reales en metálico, papel del Estado mandado admitir, y predios rústicos ó urbanos en la proporción establecida que se hallen en capital s de provincia ó puertos habilitados, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, y se harán efectivos en los términos que se establecen en la condición 4.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1832.

6.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas ante el Gobernador civil de Sevilla y en el establecimiento de minas de Riotinto el día 5 de noviembre del corriente año, á la una de su tarde.

7.ª Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado la cantidad de 60 000 rs. que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

8.ª Se fijan los precios máximos siguientes.

Por cada quintal de mineral ó tierras que se extraigan por malacates, diez céntimos, ó lo que es lo mismo, por cada quintal métrico de mineral ó tierras que se extraigan por los malacates 217 milésimos de real.

Por cada quintal de maderas ú otros efectos que también se extraigan por dichos malacates, 20 cents, ó lo que es lo mismo, por cada quintal métrico de maderas y otros efectos que también se extraigan por dichos malacates, 434 milésimos de real.

Por cada pilonada de mineral que se conduzca á los de San Roque, doscientos cuarenta reales.

Por cada id. de id. que se conduzca á los de Santa María, ochenta rs.

Por cada id. de id. que se conduzca al segundo departamento, ó sea de la Cerda, ciento cuarenta rs.

Por cada carro de los dos que deba facilitar, cincuenta y ocho rs. diarios.

Por cada caballería que también facilite para el molido de carbonilla, catorce rs. cada día de los que esto suceda.

9.ª Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo:

El que suscribe vecino de..... enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extracción de minerales por los malacates, y la conducción de los mismos calcinados á los pilones de cementación del establecimiento de minas Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo bajo las expresadas condiciones por los tipos siguientes:

..... céntimos por cada quintal de mineral ó tierras que se extraigan por dichos malacates, ó milésimos por cada quintal métrico de las mismas sustancias.

..... céntimos por cada quintal de maderas ó efectos que igualmente se extraigan por los mismos, ó milésimos por cada quintal métrico de dichos efectos.

..... reales por cada pilonada de mineral que se conduzca á los pilones de San Roque.

..... reales por cada id. id. que se conduzca á los de Santa María.

..... reales por cada id. id. que se conduzca á los del segundo departamento.

..... reales diarios por cada uno de los dos carros que han de prestar su servicio en las conducciones para el establecimiento.

reales por cada mula que se f...
cille, para el molino de carbonillo.
(Fecha y firma)

10. Constituida la Junta de subasta
en el dia y hora señalados, se entrega-
ran las proposiciones al Presidente quien
cuidará que se entreguen en la subasta
por su portador, y de irlos numerando
por orden que los reciban, a las que de-
berá acompañar el documento que acre-
dite haberse hecho el depósito expresa-
do en la condicion.

11. Al dar la una y media de dicho
dia principia la apertura de los pliegos,
leídos públicamente se estenderá el acta
del remate declarándose adjudicado el
servicio al mejor postor, sin perjuicio de
la aprobacion superior.

12. Si de la comparacion de las pre-
posiciones resultasen dos o mas iguales
se abrirá licitacion entre los firmantes
de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose
el ramate a la que se hubiese
presentado con prioridad, si en esta licitacion
no se hiciese mejorar con arreglo
a la Real orden de 9 de Abril de 1833.

13. Si de las proposiciones admitidas
en Madrid, Sevilla ó este establecimien-
to resultasen dos o mas iguales, se ad-
judicará el servicio al que favorezca la
suerte en el sorteo que se celebrará en
la Direccion general ante el Ilmo Señor
Director y Jefe de la seccion de Minas,
que hará de Secretario.

14. Aprobado que sea el remate se
elevatorá el contrato a escritura pública,
extendiéndose esta con las solemnidades
de derecho, siendo los gastos de ella, de
una copia y demas del expediente de
cuenta del rematante. Si esta no cum-
pliese las condiciones que debe llenar
para el otorgamiento de la escritura, ó
impidiese que esta tenga efecto en el
termino que se señala, se tendrá por
rescindido el contrato a perjuicio del mis-
mo rematante, quedando sujeto a lo que
previene el art. 3.º del Real decreto de
27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1860. —
El Director general, José Gener.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria.

NUM. 308.

El Juez de primera instancia de Toro
me dice con fecha 25 del actual lo que
sigue.

En la causa que estoy siguiendo de
oficio por testimonio del Escribano de
este Juzgado D. Saturnino Fernández
Piño, en averiguacion de los autores del
robo de varios efectos, dinero y un ma-
cho, cuyas señas y de los ladrones se
insertan a continuacion, ejecutado en la
persona de Fernando Matilla, de oficio
arriero, vecino del lugar de Pinilla, a la
puerta del sol del dia 20 del corriente,
en el sitio llamado Lebrero, termino de
dicho Pinilla, y camino que de este pue-
blo se dirige al de Fresno de la Rivera,
he proveido auto mandando entre otros
particulares espedir el presente oficio

a V. S., para que se sirva manilar se in-
serte en el Boletín oficial de la provincia
y caso de ser capturados los ladrones ó
efectos, los remita á este mi Juzgado
para proveer lo conveniente, sirviéndose
asi bien remitirme el recibo de esta co-
municacion para unirla a dicha causa.

Efectos robados.

Un macho, de seis cuartas poco mas
menos, de alzada, de edad cerrado, pelo
raton, mohino, labrado de los rinones,
con cabezada de cinto, ronzal largo de
cañamo y unido al mismo y al rastrillo
un trozo de cadena; trece duros, en dos
napoleones, cinco peselas de 4 reales y
una media peseta en plata, y el resto en
vellon. Un manton berrendo, con una
tira de estopa en medio, dos sacos y dos
talegas viejas de estopa; unos castrille-
jos, cinco pescadas de bacalao, cinco
pedazos de jabon blanco y un queso.

Señas de los ladrones.

Los dos como de 30 años de edad,
estatura cinco pies, vestidos con pantalon
y chaqueta de paño, uno con sombrero
calañés bastante recogido y pañuelo pa-
jizo a la cabeza, y el otro con gorra ne-
gra, los cuales llevaban un pollino, pelo
negro, cojo, con albarda, y sobre ella
una capa roja, y uno de ellos debia estar
enfermo, porque tenia mal color y an-
daba con dificultad.

Lo que he dispuesto se inserte en el
Boletín oficial de la provincia para que
los Alcaldes, Guardia civil y demás de-
pendientes de mi autoridad, procuren
por todos los medios posibles inquirir el
paradero de los sujetos y efectos indica-
dos, poniéndoles a disposicion de dicho
Juzgado en el caso de ser habidos.

Zamora 29 de Setiembre de 1860. —
Francisco Sepúlveda.

NUM. 309.

El dia 25 del corriente, se ha fuga-
do de la casa de sus padres, del pueblo
de Junquera de Tera, Manuel Chamorro
y Llamas, cuyas señas se insertan a con-
tinuacion.

He dispuesto se inserte en el Boletín
oficial de la provincia a fin de que los
Alcaldes, Guardia civil y demas depen-
dientes de mi autoridad procedan a la
busca del indicado sujeto y caso de ser
habido le detengan y conduzcan a mi
disposicion.

Zamora 29 de Setiembre de 1860. —
Francisco Sepúlveda.

Señas del Manuel

Hijo de Santiago Chamorro y de An-
tonia Llamas, natural de Tera, partido
de Benavente: su edad 20 años, su es-
tatura regular, pelo y cejas negro, ojos
castaños, nariz regular, cara redonda,
color moreno barba ninguna, viste cal-
zon de paño pardo y corto, chaleco de
pana azul, camisa de lienzo casero con
cabezón laborado al estilo del pais, zapa-
tos borceguies blancos y gruesos, medias
de lana negra, gasta pañuelo encarnado
y anguarina de paño pardo, y viaja, sin
cédula de vecindad.

NUM. 310.

Habiendo desaparecido de la ciudad
de Huesca el 14 de Julio último Estévan
Dufort desertor del ejército Frances cuyas
señas se insertan a continuacion, encar-
go a los Alcaldes de esta Provincia,
Guardia Civil y demás dependientes de
mi autoridad procedan a inquirir el para-
dero de este sujeto deteniéndole y remi-
tiéndole inmediatamente a mi disposicion
en caso de ser habido.

Señas.

Edad, 34 años, estatura alta, pelo
rubio, ojos azules, nariz afilada, cara
larga, barba cerrada, color bueno.
Zamora 29 de Setiembre de 1860. —
Francisco Sepúlveda.

NUM. 311.

Habiendose fugado de la carcel del
pueblo de Encinas de Abajo, los 4 su-
jetos, cuyas señas se insertan a continua-
cion, y los cuales iban conducidos por
parejas de la Guardia Civil desde el Juz-
gado de Peñaranda de Bracamonte a es-
ta Capital para continuar la causa crimi-
nal que se sigue contra los mismos; en-
cargó a los Alcaldes de esta provincia
Guardia Civil y demás dependientes de
mi autoridad inquieran por todos los me-
dios posibles el paradero de estos su-
jetos remitiéndoles a mi disposicion en el
caso de ser habidos.

Zamora 29 de Setiembre de 1860. —
Francisco Sepúlveda.

Señas de los fugados.

José Fernandez Juarez, soltero, natu-
ral de Garciallar provincia de Sevilla,
oficio tratante en caballerias, no sabe leer
ni escribir, edad, 19 años.

Juan Fernandez Juarez, soltero na-
tural de Borba en Portugal oficio tratante
en caballerias, no sabe leer ni escribir,
edad 25 años.

Manuel Ramiro Saavedra, soltero,
natural de Villatoguita provincia de Pa-
lencia, oficio, tratante en caballerias,
no sabe leer ni escribir, edad 19 años.

Juan Fernandez Baldeón, casado ve-
cino de Madrid, con hijos, oficio tratante
en caballerias, no sabe leer ni escribir,
edad 65 años.

NUM. 312.

El dia 4 del próximo mes de Noviem-
bre debe verificarse en este Gobierno de
provincia a las 3 en punto de la tarde la
subasta para la publicacion del Boletín
Oficial de la Provincia en el año venide-
ro de 1861, bajo el pliego de condiciones
marcadas de las Reales ordenes de 3 de
Setiembre de 1846, 26 de igual mes de
1847, 8 y 24 de Octubre, de 1856, en
la parte que no se derrogan unas a otras
cuyo pliego de condiciones se inserta a
continuacion y estará de manifiesto en
la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la
contrata podrán dirigir sus proposiciones
a este Gobierno en pliegos cerrados bien

por el correo, bien depositándolos en la
caja buzon que se hallará en la portería
del mismo, hasta las 12 de la noche del
dia 31 de Octubre próximo.

Los licitadores acreditarán fehacien-
temente que se ha hecho en la Tesoreria
de Hacienda pública el depósito de 8000
reales vellon que previene la Real orden de
9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito
no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá
lugar en mi despacho el dia y hora ex-
presados

Zamora 29 de Setiembre de 1860. —
Francisco Sepúlveda.

*Pliego de condiciones que ha de servir para
la subasta de la impresion del Boletín
oficial de esta provincia en el año próxi-
mo de 1861.*

1.º La adjudicacion del Boletín oficial
de esta provincia para el año próximo
de 1861 tendrá lugar el domingo 4 de
Noviembre venidero.

2.º Los pliegos cerrados de los que
hagan proposiciones se han de dirigir a
este Gobierno por el correo ó se han de
depositar en una caja cerrada y con bu-
zon que estará espuesta al público en la
portería del mismo Gobierno todo el pre-
sente mes de Octubre.

3.º A las 3 de la tarde del referido
4 de Noviembre, el Señor Gobernador
acompañado del Consejo provincial, del
Secretario y del Oficial Interventor, abri-
rá públicamente los pliegos que se hayan
dirigido por el correo y los que se en-
cuentren en la Caja.

4.º El Secretario los leera en voz
clara e inteligible: preguntará a los con-
currentes si se han enterado de las pro-
posiciones leidas y si alguno pidiera que
se vuelvan a leer se egecutará en el acto.

5.º Podrán hacer proposiciones las
personas que tengan establecimiento li-
pográfico suficientemente abastecido de
prensa ó maquina; tipos, cajas, y demás
útiles necesarios para la publicacion, y
las que no lo tengan garantizando a sa-
tisfaccion de este Gobierno de provincia
que poseen todos los elementos neces-
arios para el desempeño de este servicio.
Unas y otras deberán acreditar para que
sus proposiciones sean admitidas, el depó-
sito en la caja general de depósito ó sus
sucursales en las provincias, de 8000 rea-
les efectivos cuya fianza conservará inte-
gra aquel a cuyo favor quede el remate
por el tiempo que dure la contrata, ex-
ceptuándose de esta obligacion el actual
empresario, caso de presentarse como
licitador por tener existente en el dia el
expresado depósito como fianza de su
contrata.

6.º Los pliegos de las proposiciones
que se hayan de hacer serán uniformes
en un todo al modelo que se estampa al
final. El tipo máximo sobre que deben
girar las proposiciones es el de 38.254
reales 32 centimos al año, sin admitirse
proposiciones que suban del mismo. Los
licitadores espresarán en sus proposicio-
nes la cantidad anual por cuyo importe
ofrezcan desempeñar este servicio.

7.º El Boletín oficial ha de publicar-
se los lunes, miércoles y viernes de todo
el año de 1861, debiendo quedar repar-
tido en la capital a las diez de la mañana
y remitido franco de porte por el correo
mas inmediato al de su publicacion a los
demás pueblos y suscritores.

8.º El Boletín constará de un pliego
de papel continuo tamaño marquilla (26
pulgadas de largo por 17 y 1/2 de an-
cho) dividido en cuatro planas con cua-
tro columnas, de ancho de 9 emes de
parangona tipo del cuerpo 10, contenien-
do cada columna noventa y seis líneas
del mismo cuerpo.

9.º Han de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe del artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior, á la publicación observando el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia Territorial.
- Juzgados de primera instancia.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción u otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contralista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en el se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, Centros directivos, Establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

- Ministerio de la Gobernacion.
- Ministerio de Fomento.
- Direccion general de Agricultura.
- Comision general de Estadística del Reino.
- Biblioteca Nacional.
- Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.
- Capitania general.
- Diputados á Cortes por la provincia.
- Gobierno de provincia 17 ejemplares y demas que se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requieran.
- Diputados provinciales, 9
- Ingeniero de montes, 1
- Comisario de Vigilancia, 1
- Junta provincial de Beneficencia, 1
- Junta de Instruccion pública, 1
- Guardia civil, 6
- Jefes de Hacienda, 4
- Vicaria eclesiástica de la Diocesis, 1
- Juzgado de primera instancia, 9
- Comision permanente de estadística, 3
- Ayuntamientos de la provincia, 300

15. El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo, Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin espreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresion del Boletín oficial de la provincia de Zamora en el próximo año de 1861 por el importe total al año de.... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Deseando la Reina (q. D. g.) que las causas que se formen con motivo de los accidentes ó hechos que ocurran en los ferro-carriles se sustancien con la brevedad y acierto que reclama la buena administracion de justicia, y sin perjuicio, en cuanto sea posible, de las varias y perentorias atenciones de los Ingenieros Jefes de division de los mismos; y tomando en consideracion lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Cuando los Jefes de division hayan de deponer como testigos presenciales ó de referencia de actos que constituyan ó acompañen los delitos que se persigan, el Juez de la causa cometerá sus funciones á las autoridades del punto de la residencia de dichos Jefes de division, para que ante ellas presten sus declaraciones, á no ser en casos graves y excepcionales, en que crea indispensable para la buena administracion de justicia, recibirlas por sí mismo. 2.º Siempre que los espresados Jefes de division tengan que suministrar antecedentes ó datos facultativos ó emitir su opinion en asuntos relativos á su cargo, podrá excusarse su comparecencia en los Tribunales bastando que suministren aquellos datos ó espongan sus dictámenes por medio de certificacion ó de informe según los casos.»

La Sala de gobierno de esta Audiencia, á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y á fin de que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia del territorio, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando

dichos Jueces de quedar enterados.

Valladolid 27 de Setiembre de 1860.
—Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten las medidas oportunas á fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados ó Tribunales á declarar como testigos, sean citados con anticipacion; y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones del servicio que aquellos desempeñan, con las legítimas é imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre á salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí á declarar en el concepto indicado, en causas criminales á toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero ó condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente: 1.º Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos á los empleados de vigilancia para que presten declaración como testigos en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan. 2.º Si los empleados de que se trata tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado ó Tribunal, procurarán evitar la comparecencia personal de aquellos, siempre que no la consideren indispensable.»

La Sala de gobierno de esta Audiencia, á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, se circula por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados.

Valladolid 27 de Setiembre de 1860.
—Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de 1.º instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos que vienen á redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo comunicado por el Consejo de Estado, lo siguiente: 1.º Cuando los comisarios de vigilancia deban de poner como testigos presenciales ó de referencia en causa criminal,

comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados é interrogados, pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue, el referido Juez deberá dar comision á la autoridad judicial de aquel en que se halle para que ante esta presten su declaración, á no ser que atendidas la gravedad y naturaleza del caso, crean necesario recibirla por sí mismo. 2.º Cuando los referidos comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos á la conducta y antecedentes de los procesados ó esponer una opinion ó apreciacion, mas bien como autoridad, que como testigos de los hechos criminales, ó referirse á documentos que existan en las oficinas de su cuerpo, bastará que evacúen estas diligencias por medio de comunicaciones ó certificaciones según los casos, excusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.»

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, á quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y á fin de que le tenga por parte de los Jueces de 1.º instancia del territorio, se circula por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, avisando dichos Jueces de quedar enterados.

Valladolid 27 de Setiembre de 1860.
—Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde las doce en adelante del día 7 del próximo Octubre se celebrará subasta pública, ante el Señor Gobernador en esta capital y á la vez en Algodre ante el Señor Alcalde, para el arriendo por 4 años, que terminan en 15 de Agosto de 1864, de la heredad, número 2300 del inventario, que en término de dicha pueblo, procede del Cabildo Catedral de esta ciudad y disfrutaba Justo Perez, sobre el tipo de mil doscientos sesenta y siete reales anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Zamora 27 de Setiembre de 1860.
—Prudencio Iglesias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Lorenzo Vaquero Vaquero, de estado soltero y residente que fué en el pueblo de San Vicente de la Cabeza, de esta jurisdiccion, para que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á usar del que les asista en el expediente de testamenteria que se instruye con motivo de la defuncion aventisado de dicho sujeto, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices, á 25 de Setiembre de 1860. — José de Castro. — Por su mandado, Lucas España.

ZAMORA
IMPRENTA DE LAS IGLESIAS,
CALLE DE LARUA, 3a.